



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------|---|
| Radicado: | 05-001-31-10-005-2021-00461-00 |
| Proceso: | Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Demandante: | Rafael Antonio Zapata Vidal |
| Demandado: | Ferned del Socorro Cardona Rendón |
| Interlocutorio: | No. 619 de 2021 |

Del estudio de la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RAFAEL ANTONIO ZAPATA VIDAL en contra de la señora FERNED DEL SOCORRO CARMONA RENDÓN, advierte el Despacho que la competencia para el conocimiento de la misma no es del resorte de este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”. (Negrilla y subraya de la judicatura).

Consecuente con lo anterior, la competencia para conocer de la causa ilíquida que nos ocupa, radica en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, Judicatura la cual, mediante sentencia adiada del 8 de julio de los corrientes, disolvió la sociedad conyugal de marras, a decretar la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial contraído por los señores RAFAEL ANTONIO ZAPATA VIDAL y FERNED DEL SOCORRO CARMONA RENDÓN.

En consecuencia, la competencia para conocer de esta demanda, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 523 del citado Estatuto Procesal.

Por dicho motivo, se dispondrá el RECHAZO de la misma por falta de competencia por el factor conexidad o de atracción y, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la citada Judicatura, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del ritual civil.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA por el factor conexidad o de atracción la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RAFAEL ANTONIO ZAPATA VIDAL en contra de la señora FERNED DEL SOCORRO CARMONA RENDÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

TERCERO: ANOTAR el registro de su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ